



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 110013107007200000010-00  
Ubicación 23683  
Condenado LUZ MARINA PARRA LOPEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Junio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 615 de fecha 31/05/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

de

Ejecución de Sentencia : 23683  
No. Único de Radicación : 11001-31-07-007-2000-00010-00  
Condenado: : LUZ MARINA PARRA LOPEZ  
Cédula: 51566873  
Fallador : JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.  
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO  
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN ACTIVIDADES DE  
NARCOTRAFICO  
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - NO REPONE AUTOS No. 459 Y 487 Y  
CONCEDE APELACIÓN  
2 DE OFICIO - INCORPORA DOCUMENTOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 615**

**OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Luz Marina Parra López**, para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la sentenciada contra los autos No. 459 del 20 de abril de 2021 y No. 487 del 29 de abril de 2021, en los que se negó la prescripción de las penas principal y accesoria impuestas dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **Luz Marina Parra López** al ser hallada coautora penalmente responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en actividades de narcotráfico**, a las penas principales de **dieciocho (18) años (216 meses) de prisión y al pago de dieciocho mil (18000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de dieciocho (18) años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso recurso de casación que se resolvió por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 30 de junio de 2005, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en la que se desestimaron las pretensiones de los demandantes, pero se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2005 y se libraron órdenes de captura en contra de la prenombrada.

**DECISIÓN RECURRIDA:**

En la providencia No. 459 del 20 de abril se hizo alusión a la prescripción de la pena privativa de la libertad consagrada en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece que dicha sanción prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que el tiempo pueda ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia, así como a la interrupción de la misma contemplada en el artículo 90 del mencionado código, que ocurre cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de

la misma, citando finalmente un extracto jurisprudencial relacionado con las características del mencionado fenómeno jurídico.

De conformidad con lo anterior se indicó que en las presentes diligencias el termino de prescripción de la pena comenzó a correr desde 13 de julio de 2005, fecha de la ejecutoria de la sentencia luego de surtido el proceso de notificación del auto emitido el 30 de junio de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el que se casó oficiosamente el fallo de segunda instancia, motivo por el cual, como al 20 de abril de 2021, data en que se profirió el Auto No. 459, habían transcurrido 189 meses y 8 días (15 años, 9 meses y 8 días), se negó la prescripción de la pena por no haber superado el periodo de 18 años necesario para que opere dicha figura jurídica según las disposiciones acabadas de anotar.

Finalmente se indicó que si bien la señora **Parra López** manifestó que estuvo privada de la libertad 14 meses, dicha privación no estaba demostrada en las diligencias para el momento en que se emitió el proveído ni tampoco había sido acreditada por la condenada en sus escritos, advirtiendo que mediante Auto No. 2630 del 17 de noviembre de 2020 esta sede judicial ordenó requerir a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que certificara si la sentenciada estuvo reclusa en ese establecimiento por cuenta de las presentes diligencias, sin que hasta ese momento hubiese recibido respuesta por parte del establecimiento carcelario, solicitando como consecuencia de ello una vez más tal información.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 23 de abril de 2021 la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá certificó que la encartada estuvo privada de la libertad entre el 14 de enero de 1999 y el 8 de febrero de 2000, en el interlocutorio No. 487 del 29 de abril, además de los fundamentos hechos en el auto No. 459, se llevó a cabo un nuevo estudio del asunto descontando de la pena de 18 años de prisión el tiempo que la condenada estuvo en detención preventiva, esto es, 12 meses y 26 días, para un resultado de 16 años, 11 meses y 4 días que le quedaba por cumplir de la sentencia, siendo este el termino de prescripción de la condena a tener en cuenta, el cual no ha sido superado ya que desde el 13 de julio de 2005, fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de abril, data en que emitió el proveído, apenas habían transcurrido 15 años, 9 meses y 17 días, negándose una vez más la solicitud de la condenada.

### **DEL RECURSO**

La señora **Luz Marina Parra López** interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en cuyas sustentaciones adujo que el doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el 18 de noviembre de 2004 la demanda de casación que ella presentó, decisión que debe tenerse en cuenta en su caso para efectos de la prescripción de la pena y no la decisión del 13 de julio de 2005 como lo indicó el Juzgado en el proveído impugnado, pues en esa fecha se resolvieron los recursos extraordinarios presentados por los otros sentenciados Rene Armando López Ávila, Florencio Vente Urrego y Dagoberto Palomino Chaguala.

Así las cosas, en sus diferentes escritos estimó que la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida en su contra es, bien sea el 22 de agosto de 2003, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia, o el 18 de noviembre de 2004, cuando se inadmitió la demanda de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, agregando que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá comunicó mediante oficio No. CPAMSMBOG-JUR-TUT-0129-246 del 23 de abril de 2021 que ella estuvo privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 14

de enero de 1999 y el 8 de febrero de 2000, es decir, 13 meses y 25 días, por lo que sumados el periodo transcurrido entre el 22 de agosto de 2003 hasta la fecha y el que estuvo en detención preventiva, ha superado el tiempo exigido para que opere la prescripción de la pena, adjuntando copia del auto del 18 de noviembre de 2004, del oficio 0129-246 y de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la ejecutoria de las providencias.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en los autos 459 y 487, aclarándole a la señora **Luz Marina Parra López** que no fue un capricho del Despacho las decisiones adoptadas ya que no reúne las exigencias legales previstas para el reconocimiento de la prescripción de la condena emitida en su contra por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. Por su parte, el artículo 90 establece que la prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al, respecto, como se hizo en los proveídos impugnados, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin<sup>1</sup>:

*“...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:*

*(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

**Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.**

La Corte Constitucional así lo consideró:

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.<sup>2</sup>*

**De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de**

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

<sup>2</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

De conformidad con lo anterior, revisadas las presentes diligencias, el Juzgado nuevamente debe aclararle a la señora **Parra López** que si bien el 18 de noviembre de 2004 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones, inadmitió la demanda de casación que ella y otro condenado interpusieron contra la sentencia de segunda instancia emitida el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal fecha no corresponde a la de ejecutoria de la sentencia condenatoria de 18 años proferida en su contra el 22 de agosto de 2001 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues basta revisar el auto del 18 de noviembre de 2004 para observar que allí se admitieron las demandas extraordinarias interpuestas por otros sentenciados, las cuales finalmente fueron objeto de estudio el 30 de junio de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia en la que se desestimaron las pretensiones de estos últimos demandantes y se casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años, decisión que vale la pena aclarar, tuvo efectos sobre todos los encartados incluida la condenada, quedando en firme el 13 de julio de 2005 luego de surtido el proceso de notificación pertinente, tal y como se observa en la constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

En esa medida, contrario a lo indicado por la sentenciada, es el 13 de julio de 2005 la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, ello teniendo en cuenta que ha sido la misma Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la que ha reiterado que en casos como en presente, en el que existen varios procesados, no existen ejecutorias parciales sino una sola ejecutoria entendida dentro de la presente actuación a partir del momento en que existe una decisión de fondo como lo fue el proveído que casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia, decisión con la que se resolvió definitivamente el asunto.

En efecto, sobre la prohibición de ejecutorias parciales, dicha Corporación indicó lo siguiente<sup>3</sup>:

*"...b) En relación con la petición del memorialista, orientada a que se ordene la ruptura de la unidad procesal y consecuentemente, la parte del expediente que corresponda a él, se remita al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, debido a que se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión de esta ciudad, se rechazará, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia pacífica de esta Corporación no es procedente la ejecutoria parcial o fragmentaria de las providencias.*

*En efecto, la Sala en decisión del 29 de agosto de 2007, proferida en el radicado 27910, reiteró la adoptada el 30 de septiembre de 2005 dentro del expediente identificado con el número 24180, en la cual se explicó acerca de la inadmisibilidad de la denominada ejecutoria fraccionada de las decisiones, en cuanto se trate de conductas que se tramitan bajo el criterio de unidad procesal, como sucede en este asunto.*

**En esa medida, resulta procedente reafirmar que la ejecutoria de la sentencia no opera de manera individual sino conjunta, independientemente de que un sujeto procesal la recurra o no; de ahí que se concluya que en nuestro sistema procesal es inadmisibile la ejecutoria**

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de julio de 2013. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 39373.

**fraccionada de las providencias, respecto de conductas que se tramitan bajo el criterio de unidad procesal...**” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Señalando posteriormente que<sup>4</sup>:

*“Examinada la demanda, encuentra la Sala que el demandante no cumplió con los requisitos antes enunciados, pues, tan solo se limitó a allegar copias simples de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que declaró desierto los recursos de casación que se presentó a favor del sentenciado, entre otros, pasando por alto que a favor de otro acusado en aquel momento, se concedió el recurso extraordinario de casación, el que se recuerda fue inadmitido por la Corte el 6 de julio de 2011. En palabras más sencillas, no presentó la respectiva constancia de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, exigencia respecto de la cual la Corte reiteradamente ha precisado que con ella se busca establecer si la decisión contra la cual se endereza la acción adquirió firmeza, a efecto de determinar si reviste el carácter de cosa juzgada que se pretende levantar a través del ejercicio de la acción de revisión, lo que sólo se logra corroborar mediante su aportación.*

**La Sala ha sido insistente en señalar que el fallo de segunda instancia es de naturaleza indivisible y la trayectoria que sigue hacia su firmeza es única, aunque sea plural el número de afectados con él; de ahí que si alguno de los condenados impugna en casación, el asunto en su integridad pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto ocurrió en este caso, logrando su ejecutoria el día en que se suscriba la decisión que resuelve de fondo el recurso.**

«En efecto, la Sala en decisión del 29 de agosto de 2007, proferida en el radicado 27910, reiteró la adoptada el 30 de septiembre de 2005 dentro del expediente identificado con el número 24180, en la cual se explicó acerca de la inadmisibilidad de la denominada ejecutoria fraccionada de las decisiones, en cuanto se trate de conductas que se tramitan bajo el criterio de unidad procesal, como sucede en este asunto.

En esa medida, resulta procedente reafirmar **que la ejecutoria de la sentencia no opera de manera individual sino conjunta, independientemente de que un sujeto procesal la recurra o no; de ahí que se concluya que en nuestro sistema procesal es inadmisibile la ejecutoria fraccionada de las providencias, respecto de conductas que se tramitan bajo el criterio de unidad procesal.**» (AP, 10 Jul. 2013, Rad. 39373)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En esas condiciones, revisadas las presentes diligencias, concretamente, el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 23 de abril de 2021 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, está comprobado que la señora **Luz Marina Parra López** estuvo privada de la libertad por la presente actuación y a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, entre el 14 de enero de 1999 y el 8 de febrero de 2000, data esta última en la que se otorgó la libertad provisional, descontando durante ese tiempo **12 meses y 26 días** de la pena, por lo que le hizo falta por cumplir **16 años, 11 meses y 4 días, de la pena de 18 años de prisión que le fue impuesta**, tiempo que corresponde al de la prescripción de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del estatuto punitivo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 22 de agosto de 2001 quedó en firme el 13 de julio de 2005, luego de surtido el proceso de notificación del auto emitido el 30 de

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 2 de diciembre de 2014. M. P. Eugenio Fernández Carlier. Rad. 44304.

junio de 2005 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el que esa corporación, entre otras decisiones, casó oficiosamente la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2003 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de modificar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas fijándola en diez (10) años, es claro que a partir del 13 de julio de 2005 inicia el término de prescripción de la sanción penal, y en ese sentido, como hasta la fecha apenas han transcurrido **190 meses y 19 días (15 años, 10 meses y 19 días)**, tiempo inferior a los **203 meses y 4 días (16 años, 11 meses y 4 días)**, equivalente al tiempo que le falta por cumplir de la pena de 18 años inicialmente impuesta, por lo que es evidente que no se ha superado el tiempo necesario para que opere la prescripción de la pena según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal.

Tiempo que tampoco se ha cumplido si en gracia de discusión se toma como fecha de ejecutoria el 30 de junio de 2005, data de la providencia a través de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó oficiosamente la sentencia condenatoria de segunda instancia, pues en este último caso habrían transcurrido **191 meses y 2 días (15 años, 11 meses y 2 días)**, lapso inferior al necesario para que se materialice la figura jurídica objeto del presente asunto.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se reponen los autos No. 459 del 20 de abril de 2021 y No. 487 del 29 de abril de 2021, y se conceden en el EFECTO SUSPENSIVO los **Recursos de Apelación** interpuestos por la sentenciada, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva los recursos de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 23 de abril de 2021 proveniente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, las constancias de radicación del oficio No. 2720 del 21 de abril de 2021 elaborado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad en el establecimiento carcelario, el auto del 21 de mayo del año en curso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a través del cual concedió la impugnación presentada por la encartada contra el fallo de tutela emitido el 27 de abril de 2021 emitido por esa corporación, el interlocutorio No. 459 debidamente notificado, los escritos allegados por la sentenciada y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer los autos No. 459 del 20 de abril de 2021 y No. 487 del 29 de abril de 2021, en los que el despacho negó la prescripción de las penas principal y accesoria solicitada por la condenada **Luz Marina Parra López**.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO SUSPENSIVO los **Recursos de Apelación** interpuestos por la sentenciada **Luz Marina Parra López** ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., se remitirá el original del expediente a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**FLOR MARGARITA LEON CASTILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1d9e2a1b217ea83618925e5a94d22523ad35b7ff79719cf47072dcd1e05d21

Documento generado en 10/06/2021 02:34:34 PM

|                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de<br>Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad        |
| En la fecha      Notifique por Estado No.                                                           |
| <b>21 JUN 2021</b>                                                                                  |
| La anterior providencia                                                                             |
| El Secretario  |

**Retransmitido: NOTIFICARSE NI. 23683 AI. 615 JDO-18**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 16/06/2021 15:32

Para: abogadosasociadosvcio@gmail.com <abogadosasociadosvcio@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICARSE NI. 23683 AI. 615 JDO-18;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[abogadosasociadosvcio@gmail.com](mailto:abogadosasociadosvcio@gmail.com) (abogadosasociadosvcio@gmail.com)

Asunto: NOTIFICARSE NI. 23683 AI. 615 JDO-18

|        |                                   |            |
|--------|-----------------------------------|------------|
| 50878  | Miguel Ángel Pedraza Acosta       | 31/05/2021 |
| 45113  | Orlando Moreno Bojacá             | 4/05/2021  |
| 122915 | Miguel Ángel Hurtado Gámez        | 25/05/2021 |
| 51441  | Javier Fernando Delgado Rodríguez | 3/07/2021  |
| 17416  | Dilan Smith Alba Martínez         | 26/05/2021 |
| 17416  | Dilan Smith Alba Martínez         | 26/05/2021 |
| 4656   | Estid Mauricio Aguiar Zabala      | 25/05/2021 |
| 108012 | John Édison Castaño Valencia      | 25/05/2021 |
| 30442  | Javier Fernando Reyes Rodríguez   | 26/05/2021 |
| 30442  | Javier Fernando Reyes Rodríguez   | 26/05/2021 |
| 72443  | Jorge Eliécer Sánchez López       | 9/06/2021  |
| 53900  | Edgar Ariosto Cabrera Dalleman    | 25/05/2021 |
| 40864  | Jorge Leonardo Estupiñán Blanco   | 21/05/2021 |
| 41007  | John Javier Quiñónez Pedraza      | 4/06/2021  |
| 124273 | Luis Eduardo Durán Pacheco        | 24/05/2021 |
| 32258  | Mariluz Cortés Maldonado          | 18/05/2021 |
| 25856  | José Giovany Forero Beltrán       | 25/05/2021 |
| 86978  | Gonzalo Torres Caro               | 19/05/2021 |
| 38312  | Juan Carlos Buitrago Ángel        | 19/05/2021 |
| 38312  | Juan Carlos Buitrago Ángel        | 19/05/2021 |
| 4687   | Alfonso López Bernal              | 27/05/2021 |
| 98851  | Benjamín León Méndez              | 24/05/2021 |
| 30099  | José de Jesús Góngora Salas       | 25/05/2021 |
| 23683  | Luz Marina Parra López            | 31/05/2021 |
| 15670  | John Boris Luna Cervantes         | 16/06/2021 |
| 78979  | Miguel Antonio González Jiménez   | 26/05/2021 |
| 7171   | Alirio de Jesús Ruiz              | 27/05/2021 |
| 123707 | Herbin Sabogal Espitia            | 28/05/2021 |
| 12301  | Johan Andrés Mayorquín Rayo       | 15/06/2021 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega  
Procurador 369 JIP

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 17/06/2021 20:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO                         | FECHA      |
|----------|-----------------------------------|------------|
| 30058    | Evert Alejandro Urrego            | 18/05/2021 |
| 30058    | Evert Alejandro Urrego            | 18/05/2021 |
| 69528    | Amín Aurelio Villegas Suárez      | 27/04/2021 |
| 5926     | José Alexánder Ramírez Abril      | 10/05/2021 |
| 38936    | Néstor Arturo Munevar             | 28/04/2021 |
| 44476    | Wilson Alejandro Collazos Sánchez | 28/04/2021 |
| 5348     | Pedro Nel Barrera Araque          | 12/05/2021 |
| 16851    | José Emir Romero Hernández        | 12/05/2021 |
| 4099     | Hermelinda Rodríguez Rodríguez    | 4/05/2021  |
| 9061     | Luis Carlos Aguilar Yate          | 21/05/2021 |
| 20249    | Luis Carlos Pérez Fuentes         | 21/05/2021 |
| 29561    | Fredy Antonio Vargas Ramírez      | 20/05/2021 |
| 41707    | William Andrés Salazar Rangel     | 21/05/2021 |
| 10887    | Brilli Rocío Murillo Alfaro       | 14/05/2021 |
| 30239    | Rebeca Rodríguez                  | 13/05/2021 |
| 4667     | Álvaro Oviedo Zamudio             | 20/05/2021 |
| 2499     | Iván Daniel Garzón Oyola          | 24/05/2021 |
| 2499     | Iván Daniel Garzón Oyola          | 31/05/2021 |
| 36917    | José Leonardo Villa               | 11/05/2021 |
| 43052    | Jeyson Danilo Rodríguez Moreno    | 27/04/2021 |
| 39889    | Brandon Javier Arévalo Martínez   | 31/05/2021 |
| 491      | Juan David Osorio Salazar         | 7/05/2021  |
| 51441    | Henry Fernando Gómez Giraldo      | 25/05/2021 |
| 51441    | Javier Fernando Delgado Rodríguez | 25/05/2021 |
| 21279    | Julián David Mondragón Campos     | 19/05/2021 |
| 124247   | Fernando Carlos Carrillo Cárdenas | 14/05/2021 |
| 70311    | Pablo Javier Bonilla Riascos      | 11/05/2021 |
| 70238    | Enrique Fernando Londoño Rentería | 27/04/2021 |
| 4925     | Jairo Correa Suárez               | 14/05/2021 |
| 123993   | José Vicente Moreno               | 13/05/2021 |
| 44188    | Gilberto Téllez Galeano           | 11/05/2021 |
| 124558   | Cristian Farid Prada Bernate      | 27/04/2021 |
| 30058    | Evert Alejandro Urrego            | 18/05/2021 |
| 30058    | Evert Alejandro Urrego            | 18/05/2021 |
| 32631    | Hugo Alexánder Lópaz Zambrano     | 10/10/2020 |
| 122435   | Diego Fernando Correa Martínez    | 14/05/2021 |
| 10795    | Giovanni Pinto Arévalo            | 14/05/2021 |
| 23187    | Jeissón Gómez Castro              | 18/05/2021 |
| 45333    | Jhonatan Enrique Delgado Quintero | 14/05/2021 |
| 44581    | Jairo Mayorga Corzo               | 21/05/2021 |
| 35015    | Rubiel Humberto Urrego Carvajal   | 21/05/2021 |
| 38025    | William Alexis Vargas Sierra      | 21/05/2021 |
| 4296     | Mauricio Cuervo Ángel             | 31/05/2021 |